



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 492

BOGOTÁ, DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE 1830.

TRIMESTRE 3.º

### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Rafael Urdaneta, *jeneral en jefe de los ejércitos de la República encargado del poder ejecutivo etc. etc.*

Habiendo solicitado los padres de los alumnos de la tercera casa de educación, que dirige en esta capital el señor José Manuel Groot, se haga extensiva á ella la gracia concedida á la que está bajo la dirección del señor José María Triana, de que los estudios de filosofía que en ella se hacen, habiliten para poder obtener el grado en la universidad, i

#### CONSIDERANDO:

Que hallandose la casa de educación dirigida por el señor Groot en circunstancias iguales á la del señor Triana, no podría negarse sin injusticia aquella gracia; oido el informe favorable de la dirección jeneral de estudios;

#### DECRETO.

Art. 1.º Será extensiva á la casa de educación del señor José Manuel Groot la concesión hecha por resolución de 19 de julio último á la del señor José María Triana, para que los estudiantes de filosofía de ella sean hábiles para obtener el grado en esta ciencia, en los términos i con los requisitos prevenidos en la resolución citada.

Art. 2.º Ambas casas quedan bajo la inspección de la dirección jeneral de estudios i del rector de la universidad central, en cuanto á los cursos que en ellas se hagan, lecciones que se den, doctrinas que se enseñen i demas relativo al estudio de filosofía, é igualmente bajo la del prefecto del departamento, en todo lo concerniente al régimen interior de ellas, i que tienda al orden público, respectivamente á la educación moral i cristiana de los educandos.

Art. 3.º Las matriculas de los que estudien filosofía en ambas casas, deberán hacerse en la universidad, como sucede con las de los que estudian en los colejos, i bajo las mismas formalidades.

Art. 4.º Los certámenes anuales de estos mismos estudiantes se tendrán en la capilla de la universidad, i serán presididos por el rector de ella, con precisa asistencia de los catedráticos respectivos.

Art. 5.º Los que han estudiado la filosofía en dichas casas i quieran pasar á facultades mayores en los colejos públicos, no podrán ser admitidos sino previo el examen rigido de las materias que hayan estudiado en la casa respectiva, con arreglo al artículo 21 del plan jeneral de enseñanza pública, que con el 22 serán observados exactamente en estos establecimientos.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 5 de noviembre de 1830.  
RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior.  
Estanislao Vergara.

#### OTRO.

Rafael Urdaneta *jeneral en jefe de los ejércitos de la República encargado provisionalmente del poder ejecutivo etc.*

En vista de las exposiciones dirigidas al gobierno por la alta corte de justicia, corte de apelaciones i comandancia jeneral de Cundinamarca, solicitando que para el despacho de los negocios pendientes del ramo militar, se declare si están vijentes las órdenes marciales creadas por la lei de 11 de agosto de 1824, ó la alta corte militar creada por el esmo. señor Libertador presidente en uso de sus amplias facultades en 13 de abril de 1829; i

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 106 de la constitucion ha declarado que los individuos del ejército i armada están sujetos en cuanto al fuero i disciplina, juicios i penas á sus peculiares ordenanzas, dejando así en su fuerza i vigor las leyes militares que existian cuando se dió la misma constitucion;

2.º Que el decreto del esmo. señor Libertador presidente de 13 de abril de 1829, creando la alta corte militar, era una lei existente entonces, que no ha podido revocarse sino por el poder legislativo; i

3.º Que en lo único en que ha podido declararse por el gobierno derogado dicho decreto, es en la parte que atribuye al jefe de la nacion la facultad de aprobar, ó reformar la sentencia, porque en esto es contrario al artículo 86 de la constitucion.

#### DECRETO.

Art. 1.º Se declara en su fuerza i vigor el decreto de 13 de abril de 1829, por el cual se creó la alta corte militar de la República; i se declaran vijentes todas las atribuciones conferidas á ella por el mismo decreto.

Art. 2.º Se exceptúan solamente la atribucion 3.ª del artículo 7.º concedida á la sala de gobierno i la 1.ª del artículo 8.º concedida á la sala de justicia, que quedan derogadas por ser contrarias á la constitucion; i se atribuye á la misma corte en su sala respectiva, la aprobacion ó reforma de las sentencias que se habia reservado el gobierno, así como todas las demas que son de su resorte.

El ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 18 de noviembre de 1830.  
RAFAEL URDANETA.—Por S. E.  
José Miguel Pey.

#### OTRO.

Rafael Urdaneta *jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo etc. etc. etc.*

#### CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 82, parágrafo único de la lei de 8 de marzo de 1825, solamente están escusados de cargos consejiles los militares del ejército permanente, mas no los milicianos aunque gocen del fuero de guerra.

2.º Que aunque se haya declarado el goce de fuero á los milicianos, siendo ellos ciudadanos, i vecinos del canton en que residen, es mui justo que turnen en los empleos consejiles á que se les destine;

#### DECRETO.

Art. único. Se declara que los milicianos aun con goce de fuero están obligados á desempeñar los empleos consejiles á que sean llamados en el canton de su vecindario.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de la ejecución i circulacion de este decreto.

Dado en Bogotá á 18 de noviembre de 1830.  
RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior i justicia.

Estanislao Vergara.

#### OTRO.

Rafael Urdaneta *jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo etc.*

Habiendo el prefecto del Magdalena consultado, si por esta espresion *demas jueces*, de que usa el artículo 119 de la constitucion, se ha atribuido á las cortes de apelaciones el conocimiento de las causas de responsabilidad que se formen á los alcaldes parroquiales, i

derogase consiguientemente el artículo 31 del decreto organico de tribunales de 17 de noviembre del año 18.º en cuanto á la el conocimiento de dichas causas á los gobernadores; oido sobre este punto el dictamen de la corte de justicia, i

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la constitucion no ha derogado el orden de proceder de los tribunales i juzgados, ni variado la dependencia entre ellos arreglada por las leyes i decretos anteriores.

2.º Que por lo mismo los jueces de que habla el artículo 119 de la constitucion no pueden ser otros que los de primera instancia, que son los que inmediatamente están subordinados á las cortes de apelaciones que conocen en revista de las sentencias pronunciadas por aquellos; á tiempo que de las demandas de menor cuantia atribuidas á los alcaldes parroquiales, no puede verificarse ningun género de recurso para ante las referidas cortes, segun el orden actual del procedimiento.

3.º Que la denominacion de jueces no puede comprender sino en una inteligencia muy lata á los alcaldes parroquiales, pues su procedimiento es verbal, anónimo i limitado á las demandas de menor cuantia; de manera que no pueden confundirse con los alcaldes municipales i demas jueces de primera instancia en quienes reside la jurisdiccion plena civil i criminal.

4.º Que es un principio recto de interpretacion, que las leyes han de entenderse en el sentido que las haga exequibles, pues tal debe juzgarse por la mente del legislador; principio á que se contravendria, declarando que las causas de responsabilidad de los alcaldes parroquiales fuesen de la competencia de las cortes, pues no entendiendose, por una parte, de las apelaciones de los juicios de aquellos, no están en aptitud de saber los casos en que incurran en responsabilidad para poder exigirlos, i por otra, esperarían embarazos en el despacho, entorpecimientos i demoras en la administracion de justicia, si se las recargase con tales causas de responsabilidad, siendo cual es mucho el número de los alcaldes parroquiales comprendido en la estension de un distrito judicial.

5.º Que el decreto de 6 de este mes ha restablecido solamente la jurisdiccion en las causas de hacienda á los prefectos i gobernadores atribuida por el de 14 de marzo de 1828, mas no la jurisdiccion acumulativa con los jueces ordinarios que les conferia el decreto organico de tribunales.

6.º Que en virtud del artículo 98, atribucion segunda de la lei organica del poder judicial, correspondia á los jueces letrados decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por el mal ejercicio de sus funciones judiciales se forman á los alcaldes parroquiales; la cual atribucion era de los jueces letrados de hacienda, donde no habia jueces letrados de primera instancia, conforme al artículo 112 de la misma lei, i en la actualidad deben asumirla los tenientes asesores en conformidad al artículo 6.º del decreto precitado de 14 de marzo de 1828, que les declara el ejercicio de las facultades de los jueces de hacienda, siempre que no sean de las que ejercen los prefectos i gobernadores;

#### DECRETO:

Art. 1.º Declárase que los jueces de que habla el artículo 119 de la constitucion, deben ser los de primera instancia, de cuyas sentencias conocen en segunda las cortes de apelaciones.

Art. 2.º Los tenientes asesores de los gobernadores, i donde no los hubiere, el rector